



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**VISITA USP N° 98-2007-LIMA NORTE**

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

**VISTA:** La solicitud de nulidad formulada por el señor Agustín Reymundo Jorge contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se confirmó la medida disciplinaria de suspensión que le impuso la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente sustenta su pedido de nulidad en tres puntos; e primero, en que se le habría producido indefensión al no notificarle el informe del ex Consejero Walter Cotrina Miñano que antecedió a la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha catorce de octubre de dos mil nueve; el segundo, que no se le hizo de conocimiento la resolución administrativa que dispone poner la causa a despacho para absolver el grado y en tanto ello no se hizo, no pudo proponer alegatos y/o solicitar el uso de la palabra, y finalmente, que en la resolución cuya nulidad se pide, se ha omitido pronunciarse sobre las seis causales que él denunció como infracciones del principio de debido proceso administrativo disciplinario; **Segundo:** Que, en cuanto al primer punto, sustenta su observación en que el Tribunal Constitucional habría establecido la obligatoriedad de notificar los informes finales emitidos en los procedimientos administrativos sancionadores según el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil y el fundamento ocho de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1003-98-AA/TC; sobre el particular, se aprecia que un informe final no es una resolución judicial, por lo cual no le es aplicable la prescripción procesal citada; en tanto que tampoco se ha establecido -merced a la sentencia citada- que tal informe se tiene que notificar, pues en el caso concreto de aquel proceso de amparo, previamente se solicitó copia del Informe sin que se proporcionara, tal no es el caso que nos convoca. **Tercero:** Que, en cuanto al segundo punto, no es cierto que el Juez Reymundo Jorge no haya podido proponer alegatos y/o solicitar el uso de la palabra al no habersele notificado la resolución que "pone la causa a despacho"; el presente procedimiento administrativo no es un proceso judicial, no se rige por todas sus reglas ni por los usos de tramitación de aquel; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no convoca a las partes ni les requiere declaraciones o elementos probatorios que debe examinar previamente a su pronunciamiento como instancia; el derecho de defensa del Juez recurrente había sido asegurado al interponer su recurso de apelación por escrito; no obstante, luego de concedido este pudo apersonarse a la instancia, proporcionar la información que estime pertinente y solicitar el uso de la palabra, como suele ocurrir en casos similares; **Cuarto:** Que, por último, se aprecia que tanto el informe del ex Consejero Walter Cotrina Miñano que antecedió a la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 VISITA USP N° 98-2007-LIMA NORTE

catorce de octubre de dos mil nueve, como esta ultima, se ocupan de los puntos propuestos por el Juez Agustín Reymundo Jorge en su escrito de apelación, agrupando aquellos similares que tienen como génesis los mismos hechos que supuestamente infraccionaron los derechos del recurrente; en tal sentido, no es posible atender esta observación de incongruencia y falta de motivación. Se advierte pues que a través de la denuncia de supuestos vicios procesales se pretende atacar la validez del procedimiento administrativo sancionatorio sin controvertir de ninguna manera la materialidad de las imputaciones realizadas con ocasión de la Visita USP número cero noventa y ocho guión dos mil siete guión Lima Norte; deviniendo en infundado la pretensión propuesta; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **infundado** el pedido del Juez Agustín Reymundo Jorge para que se declare la nulidad de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se confirmó la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de tres días sin goce de haber que le impuso la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con lo demás que contiene; en mérito de la Visita USP número cero noventa y ocho guión dos mil siete guión Lima Norte; y los devolvieron conforme está ordenado. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General